



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**-ÁREA CONSTITUCIONAL-**

Magistrado Ponente:  
**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 16 de marzo de 2021

Acta No. 022

Radicado	54-518-31-04-001-2021-00020-00
Accionante	MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

**ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, contra el fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS<sup>1</sup>.-**

En nombre propio, MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la

<sup>1</sup> Archivo 03, ACCIÓN DE TUTELA, expediente electrónico, folio 1.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP.

Narra que con radicado 2020200500937402 del 28 de mayo de 2020, presentó derecho de petición ante la UGPP *“a fin de que le expidiera a mi costa, copias o fotocopias debidamente autenticadas **COMPLETAS** de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de mi Pensión Gracia. Adicionalmente solicité que se me expidiera copia o fotocopia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria del auto ADP 001827 del 2 de abril de 2020 bajo Radicado No. SOP 202001002091. Incluyendo también la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 27 de enero de 2014 y sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda de fecha 27 de enero de 2017”*.

Ante la falta de respuesta hizo requerimiento el 29 de diciembre de 2020 con radicado 2020200502527722 y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta.

## **PETICIONES<sup>2</sup>.-**

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la UGPP, resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 28 de mayo de 2020 con radicado 2020200500937402.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 2 de febrero de 2021<sup>3</sup> el *A quo* admitió la acción de tutela formulada por MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE contra la UNIDAD DE GESTIONES Y PARAFISCALES “UGPP”, corrió traslado para que en el término de dos (2) días el ente accionado ejercitara su derecho de contradicción y defensa y tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

El 8 de febrero de 2021 decidió la acción constitucional<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Archivo 03, ACCIÓN DE TUTELA expediente electrónico, folio 2.

<sup>3</sup> Archivo 04, ADMISIÓN DEMANDA DE TUTELA expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 06, AUTO RESUELVE TUTELA expediente electrónico

## RESPUESTA A LA ACCIÓN

### Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.-

Notificada vía correo electrónico, guardó silencio.

### SENTENCIA IMPUGNADA<sup>5</sup>

Mediante fallo de fecha 8 de febrero de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de esta municipalidad resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE y ordenó a la UGPP que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del fallo diera respuesta de fondo a la petición incoada.

Para adoptar dicha decisión señaló que estaba demostrado que el 28 de mayo de 2020 la Accionante había remitido al correo electrónico de la entidad derecho de petición de acceso a la información, y que al momento de proferir el fallo la UGPP no se había pronunciado respecto de tal petición, habiendo transcurrido 155 días hábiles, termino que supera los 20 días para resolver la petición dispuestos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

### IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, el ente accionado por medio de apoderada judicial la impugnó por considerar que la acción de tutela resulta improcedente por no existir vulneración del derecho fundamental de petición.

Señaló que notificados del auto admisorio de la tutela "*mediante oficio No. 2021110000201381 del 3 de febrero de 2021, proyectó y radicó la respuesta a la tutela, sin embargo, por un error en el aplicativo que genera la radicación del oficio y la firma digital, este archivo junto con sus anexos no fue enviado al juzgado*".

Considera que las solicitudes elevadas por MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE, fueron contestadas de manera oportuna, la primera el 5 de junio de 2020 y la segunda el 14 de enero de 2021, respuestas que indicaron el número de folios

---

<sup>5</sup> Archivo 06 AUTO RESUELVE TUTELA.

<sup>6</sup> Archivo 08 IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA expediente electrónico

del proceso, la necesidad de consignar el valor de las copias para su expedición y se dijo que no se expedía constancia de ejecutoria del auto No. ADP 001827 de fecha 2 de abril de 2020, por ser un acto administrativo de trámite, respuesta que fue enviada al correo electrónico [esther\\_dearaque@hotmail.com](mailto:esther_dearaque@hotmail.com). Adicionalmente al dar respuesta a la segunda petición también se informó que la solicitud se podía realizar para que las copias fueran enviadas electrónicamente de manera gratuita.

Solicita se revoque la sentencia y se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos, o en su defecto, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado al haber satisfecho íntegramente la solicitud realizada por el juzgado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

### **2.- Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de derechos fundamentales, se examinará si la acción de tutela presentada por MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad<sup>7</sup>.

## **2.1.- Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”*<sup>8</sup> respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>9</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>10</sup>.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE en nombre propio, por considerar que la UGPP está vulnerando su derecho fundamental de petición, encontrando que tiene legitimidad para interponer la acción de tutela por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por pasiva, está la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo la entidad que presuntamente vulnera los derechos de la actora al no dar respuesta a la petición incoada.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>10</sup> T 091 de 2018, op. cit.

## 2.2.- Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>11</sup>.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>12</sup>.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la anomalía se desencadena desde el 28 de mayo de 2020, fecha en que se presentó la petición por la accionante la cual fue reiterada el 29 de diciembre de 2020. Como la acción de tutela se presentó el 1 de febrero de 2021, se concluye entonces que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

## 2.3.- Subsidiariedad. -

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional que:

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup>Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>12</sup>“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>13</sup> Sentencia T 077 de 2018.

Atendiendo que el derecho fundamental invocado es el de petición, se da por satisfecho el requisito.

### 3.- Sobre el derecho de petición.-

El derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional<sup>14</sup>. Lo que no implica en todo caso *“el acogimiento del fondo del asunto, por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado.”*<sup>15</sup>

Está normado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y por la ley 1755 de 2015, como el derecho que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta<sup>16</sup>.

En sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, la Corte Constitucional frente a los elementos esenciales del derecho de petición indicó que consisten en:

**(ii) Pronta resolución:** las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(...)

<sup>14</sup> Ley 1755 de 2015 y Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

<sup>15</sup> CSJ. STC1004-2021 de 10 de febrero de 2021

<sup>16</sup> T-007 de 2017.

**iii) Respuesta de fondo:** dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

(...)

**(iv) Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Frente a la notificación de la respuesta del derecho de petición ha señalado la jurisprudencia que:

Así mismo, se advierte que el precepto 54 de la Ley 1437 de 2011 habilitó a todas personas para actuar ante las autoridades utilizando medios informáticos, caso en el cual el interesado deberá registrar la dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin, salvo que se traten de peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico, las cuales no requerirán de la referida inscripción y podrán ser atendidas por la misma vía.

Igualmente, se observa que canon 56 *ibídem* establece que las entidades estatales o particulares que ejerzan funciones administrativas podrán notificar sus determinaciones a través de instrumentos informáticos, siempre que el interesado haya aceptado este medio, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, situación que deberá certificar la administración.

#### 4.- Caso concreto

4.1.- Con el objetivo de presentar demanda contra la UGPP para obtener pago y reconocimiento de pensión, la accionante solicitó la expedición a su costa de fotocopias autenticadas de las piezas procesales que componen el expediente que reposa en dicha entidad, fotocopia autenticada con constancia de notificación y ejecutoria del auto ADP 001827 de fecha 2 de abril de 2020, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 27 de enero de 2014 y sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda de fecha 27 de enero de 2017.

4.2.- La entidad accionada en primera instancia guardó silencio frente al escrito tutelar, y al impugnar el fallo indicó que *“La Unidad mediante Oficio No. 2021110000201381 del 3 de febrero de 2021, proyectó y radicó la respuesta a la tutela, sin embargo, por un error en el aplicativo que genera la radicación del oficio y la firma digital, este archivo junto con sus anexos no fue enviado al juzgado.”*<sup>17</sup>

Que revisado el sistema de información de la entidad *“se evidencia que las solicitudes presentadas por la señora MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE, fueron contestadas de manera oportuna.”*, la primera el 5 de junio de 2020 mediante oficio No. 2020164001650271 y la segunda el 14 de enero de 2021 mediante oficio No. 2021164000046171.

Anexa pantallazo de envío de correo electrónico dirigido a [esther.dearaque@hotmail.com](mailto:esther.dearaque@hotmail.com), el 5 de junio de 2020, 15:50, en el que se anota *“La Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación”*, aporta la solicitud elevada por la accionante, la cual se hizo por medio electrónico y el oficio 1640 del 5 de junio de 2020 dirigido a MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE, el que expresa:

---

<sup>17</sup> Folio 2 Archivo 08 IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su comunicación, mediante la cual solicita copia auténtica de expediente pensional incluida constancia de notificación y ejecutoria de:

- Auto No. ADP 001827 de fecha 2 de abril de 2020.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Norte De Santander.
- Sentencia proferida por el Consejo De Estado De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, de fecha 27 de enero de 2017.

Por lo anterior nos permitimos informarle que una vez verificados los aplicativos de información de La Unidad, se encontró que dichas copias constan de SEISCIENTOS SETENTA (670) folios.

Así mismo se evidenció que no se expide constancia de ejecutoria del auto No. ADP 001827 de fecha 2 de abril de 2020, ya que el acto administrativo es de mero trámite.

Por lo anterior, con el fin que le sean expedidas las copias comentadas, usted debe consignar en la cuenta corriente del Banco de la República No. 6101110 denominada DTN Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas con el código de portafolio 374-UGPP, o en la cuenta corriente del Banco Popular No. 050000249 denominada DTN- Fondos Comunes con el código rentístico 131401 recaudos UGPP, un valor de SESENTA Y SIETE MIL pesos (\$67.000) M/CTE, además debe indicar en el recibo de consignación el nombre y número de identificación del causante y no los datos de la persona que efectúa el depósito. Por último debe allegar el recibo de consignación a esta Entidad.

Ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación a la Resolución 000077 del 1 de abril y la Resolución 065 del 10 de febrero de 2012, por la cual se fija el valor de las fotocopias que expida La Unidad<sup>18</sup>.

También se aporta otro pantallazo en el que se observa que fue dirigido correo electrónico a [esther.dearaque@hotmail.com](mailto:esther.dearaque@hotmail.com), el 14 de enero de 2021 15:39, indicando “*La Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación*”, anexa oficio de fecha 14 de enero de 2021, dirigido a ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE, el que registra:

---

<sup>18</sup> Folio 9 archivo 08 IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA

Respetado (a) Señor (a)

Cordialmente le informamos que hemos recibido su comunicación, mediante la cual solicita copia auténtica de expediente pensional. Por lo anterior nos permitimos informarle que una vez verificados los aplicativos de información de la Unidad, se encontró que dichas copias constan de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (768) folios.

Por lo anterior, con el fin que le sean expedidas las copias comentadas, usted debe consignar en la cuenta corriente del Banco de la República No. 6101110 denominada DTN Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas con el código de portafolio 374-UGPP, o en la cuenta corriente del Banco Popular No. 050000249 denominada DTN- Fondos Comunes con el código rentístico 131401 recaudos UGPP, un valor de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS pesos (\$76.800) M/CTE, además debe indicar en el recibo de consignación el nombre y número de identificación del causante y no los datos de la persona que efectúa el depósito. Por último debe allegar el recibo de consignación a esta Entidad.

Ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación a la Resolución 000077 del 1 de abril y la Resolución 065 del 10 de febrero de 2012, por la cual se fija el valor de las fotocopias que expida La Unidad<sup>19</sup>.

4.3.- En el numeral segundo de la sentencia de primera instancia se resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo al Derecho de Petición incoado por la señora CASTELLANOS DE ARAQUE, el pasado 28 de mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído<sup>20</sup>.

4.4.- Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, en virtud a que:*

El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido.’<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Folio 13 ibidem

<sup>20</sup> Folios 10 y 11 archivo 06 AUTO RESUELVE TUTELA

<sup>21</sup> STC211-2021

4.5.- En el caso de marras, basta señalar que si bien no se dio contestación a la acción de tutela por la UGPP, lo que conllevó a que el juzgado de primera instancia no tuviera conocimiento de la respuesta dada al derecho de petición, lo cierto es que con el escrito de impugnación se aportaron las constancias de respuesta y notificación, las que se adelantaron incluso antes del inicio de la acción, verificándose que el ente accionado dio respuesta vía correo electrónico a la petición elevada por la actora de entregar las copias del expediente, a la dirección electrónica [esther.dearaque@hotmail.com](mailto:esther.dearaque@hotmail.com), la cual coincide, incluso, con la fijada en la demanda de tutela, en la cual se advirtió que previamente se debía cancelar el costo de las copias, para lo que indicó el número de cuenta y los datos a registrar en la consignación, carga pecuniaria autorizada por el artículo 29 del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que indica que *“Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.”*

Verificada la respuesta de la entidad accionada se encuentra que se dio dentro del término legal, respondió materialmente la solicitud en el entendido de autorizar la entrega de copias solicitada una vez se realizara la consignación del valor de las mismas y su respuesta fue comunicada al correo electrónico de la Peticionaria, medio digital habilitado para el efecto, en el entendido que la petición se elevó por el mismo canal, contexto por el que se concluye que no existe vulneración del derecho fundamental de petición.

Atendiendo lo anterior, cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carece de objeto al desaparecer la esencia de la acción constitucional, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la demandante. En consecuencia, se impone revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, denegar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, el 8 de febrero de 2021, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Magistrado**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Magistrado**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd97cde881918103c1a3c438ec9e9320e78fe641b03b0b3d7ebab9cfb6237e0**

Documento generado en 16/03/2021 06:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**